



MINISTERIO DE TRABAJO

“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

RESOLUCION NO. 10-2011. Sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de las Zonas Francas Industriales.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION

VISTA: La Resolución 4/2009, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo a favor de los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales;

VISTAS: Las comunicaciones de fechas 15, 15 y 27 de junio y 17 de agosto del año dos mil once (2011), dirigidas al Comité Nacional de Salarios por la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, Industrias Diversas y de Servicios (FEDOTRAZONAS), Unión Nacional de Trabajadores de Zonas Francas (UNATRAZONAS), Federación Nacional de Trabajadores de Zonas Francas (FENATRAZONAS) y Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. (ADOZONA), respectivamente.

VISTO: El acuerdo firmado por los representantes de los sectores laboral (Fenatrazonas, Fedotrazonas y Unatrazonas) y empleador de las zonas francas (Adozona), enviado a través de una comunicación de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil once (2011), que dice así: **“les comunicamos que hemos llegado a un acuerdo tras analizar detenidamente la situación nacional de las zonas francas. Dicho acuerdo consiste en aumentar un diecisiete por ciento (17%) al salario mínimo vigente establecido en la Resolución No. 4-2009 del Ministerio de Trabajo, para los trabajadores de zonas francas, en dos (2) partidas y de la siguiente manera: a) Aumentar inicialmente un diez por ciento (10%), con efectividad a partir del día Primero (1ro.) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), de manera que ascienda a la suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro con Cero Centavos (RD\$5,940.00). b) aumentar finalmente el siete por ciento (7%) restante, con efectividad a partir del día Dos (2) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), de manera que ascienda a la suma de Seis Mil Trescientos Veinte pesos con Cero Centavos (RD\$6,320.00). Reconociendo que las atribuciones del Comité Nacional de Salarios se circunscriben a la fijación del salario mínimo, las partes exhortan a aquellas empresas cuya condición financiera y de competitividad les posibilite, y de manera voluntaria, también realizar revisiones salariales a favor de los empleados que devenguen por encima del salario mínimo”**.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores (as) de zonas francas en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios el día 18 de agosto del año en curso;



MINISTERIO DE TRABAJO
“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

OÍDAS: Las justificaciones de los diferentes actores respecto del pre acuerdo, en la sesión celebrada en fecha 7 de septiembre en curso;

CONSIDERANDO: Que el art. 1134 del Código Civil establece que lo firmado entre las partes tiene fuerza de ley para quienes lo han suscrito;

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios convocar de oficio a las partes, para conocer de la revisión de la tarifa, cuando la Resolución de que trate ha vencido el tiempo de vigencia (2 años);

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVISAR, como al efecto **REVISA,** la Resolución No. 4/2009, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó el salario mínimo nacional a favor de los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales.

SEGUNDO: a) FIJAR, como al efecto se **FIJA,** los salarios mínimos de los trabajadores (as) que prestan servicios en las zonas francas industriales del país en **CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ORO 00/100 M.N. (RD\$5,940.00)** mensuales, inicialmente, con efectividad a partir del primero (01) de octubre del año dos mil once (2011), y **b) Aumentar en SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (RD\$6,320.00)** a partir del día 02 de enero del 2012.

TERCERO: Las tarifas fijadas en esta Resolución se calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicios a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios;

Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite ni prestar servicios en horas extras de trabajo.



MINISTERIO DE TRABAJO
“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

CUARTO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto por el Código de Trabajo, pero será calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa donde presta sus servicios.

QUINTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

SEXTO: La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra parte que le sea contraria.

SEPTIMO: Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a los 167 años de la Independencia Nacional y 148 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

MARIA NOEMÍ DIAZ SEGURA
SECRETARIA

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 10/2011 del Comité Nacional de Salarios, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

LIC. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO
MINISTRO DE TRABAJO